

DERECHO FISCAL

IV. IMPOSICION AL INGRESO

1. NIVEL FEDERAL

A. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Disposiciones Preliminares

A nivel federal la imposición al ingreso se efectúa de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta. Esta establece en primer término las disposiciones preliminares aplicables en rasgos generales a la materia de dicho gravamen, y a continuación fija los diferentes tratamientos que corresponden en un caso a las empresas y en otro a las personas físicas.

Dentro del régimen propio de las empresas establece distinto tratamiento concerniente en un caso a los causantes mayores y en el otro a los causantes menores. Por lo que respecta al impuesto aplicable a las personas físicas, distingue entre ingresos derivados del trabajo e ingresos derivados del capital, y prescribe en cada caso tratamientos diversos determinados por el origen del ingreso.

Entre las disposiciones preliminares se encuentran las definiciones de los conceptos de objeto, sujeto y fuente del ingreso, así como las exenciones generales.

Objeto

El objeto del impuesto sobre la renta está constituido por los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, por los obtenidos por personas físicas y por los percibidos por asociaciones y sociedades de carácter civil.

Sujeto

Son sujetos del impuesto de que se trata, respecto de todos los ingresos gravables, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de donde procedan:

- las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana,
- los extranjeros residentes en México y las personas morales de nacionalidad extranjera establecidas en el país,
- las agencias o sucursales establecidas en la república por empresas extranjeras.

Son sujetos del impuesto sobre la renta respecto de sus ingresos gravables procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional:

- los extranjeros residentes en el extranjero,
- las personas morales de nacionalidad extranjera no establecidas en el país.

Las unidades económicas sin personalidad jurídica son sujetos del impuesto sólo en los casos en los que la ley establezca que se grave en conjunto su ingreso.

Fuente

Se considera que la fuente de riqueza está situada en territorio nacional, cuando los ingresos se obtengan de personas residentes en el país tratándose de:

1. Alquiler de carros de ferrocarril o distribución de publicaciones extranjeras.
2. Regalías y retribuciones de cualquier clase:

A) Por el uso, la concesión de uso o la transmisión a cualquier título, inclusive como aportación a sociedades o asociaciones, de dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas y en general por asistencia técnica o transferencia de tecnología, incluyendo los servicios profesionales o técnicos que guarden relación con los conceptos anteriores.

B) Por el uso o la concesión de uso de patentes o de certificados de invención, marcas de fábrica y nombres comerciales, así como por concepto de publicidad.

3. Primas por reaseguros o reafianzamientos cedidos por empresas mexicanas.

4. Intereses:

A) Pagados por personas residentes en el país, si el pago se hace a:

a) Proveedores del extranjero por venta de maquinaria y equipo que formen parte del activo fijo del comprador;

b) Empresas extranjeras y personas físicas domiciliadas fuera de la república;

c) Instituciones de crédito domiciliadas fuera de la república y registradas en la Secretaría de Hacienda, para realizar directamente operaciones de las que se deriven intereses.

B) Derivados de operaciones realizadas directamente por entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros, domiciliadas fuera de la república, con empresas residentes en territorio nacional.

C) Cubiertos por instituciones de crédito y los originados en títulos de crédito.

D) Provenientes de operaciones hechas por empresas extranjeras domiciliadas fuera de la república, distintas de las señaladas anteriormente.

5. Comisiones y mediaciones. No se gravan cuando los pagos sean hechos para realizar exportaciones, o para que empresas residentes en el país presten servicios a residentes en el extranjero.

6. Dividendos o utilidades distribuidos por sociedades mexicanas o por sociedades extranjeras establecidas en el país. Tratándose de agencias o sucursales de empresas extranjeras que operen en éste, se considera dividendo o utilidad distribuida la diferencia que resulte de sustraer de su ingreso global gravable el impuesto correspondiente a dicho ingreso y la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

7. Arrendamiento:

A) De bienes inmuebles ubicados en territorio nacional. En este caso la base será el 70% del ingreso bruto.

B) De bienes muebles, distintos de los señalados en incisos anteriores, así como las retribuciones derivadas del contrato de arrendamiento financiero. En este último caso la base se determina deduciendo del ingreso bruto, la propor-

DERECHO FISCAL

ción que, de acuerdo con las reglas aplicables a la depreciación, se considere como costo de adquisición.

8. Enajenación de acciones, bonos, certificados de instituciones de crédito, obligaciones, cédulas hipotecarias y certificados de participación, cuando la emisión de los títulos se haya efectuado en el país.

9. Honorarios a miembros de consejos de cualquier índole, así como honorarios a administradores y comisarios, cuando sean pagados en el país, o en el extranjero por empresas domiciliadas en México.

Cuando la fuente del ingreso se encuentre en el extranjero, el contribuyente podrá acreditar contra el impuesto que le corresponda pagar en México, el impuesto sobre la renta que haya cubierto en el país donde se originó el ingreso, hasta el límite del impuesto que para ese ingreso considerado aisladamente se causaría conforme a las disposiciones de esta ley.

Las exenciones concedidas en países extranjeros respecto al impuesto sobre la renta —excepto las que correspondan a ingresos derivados de la inversión de capitales— se consideran como impuestos cubiertos por el contribuyente en el país extranjero, para efectos de dicho crédito.

Exenciones

Están exentos del pago del impuesto:

1. Los estados, el Distrito Federal y los municipios.
2. Las empresas de cualquier naturaleza pertenecientes al gobierno federal, al del Distrito Federal, al de los estados y a los de los municipios, cuando estén destinadas a un servicio público.
3. Los partidos políticos legalmente reconocidos y los sindicatos obreros.
4. Los ejidatarios y comuneros en los términos de la Ley Federal de la Reforma Agraria.
5. Los siguientes sujetos cuando la Secretaría de Hacienda les haya concedido la exención, siempre que destinen la totalidad de los ingresos exclusivamente a los fines para los que fueron constituidos:
 - A) Establecimientos de enseñanza pública;
 - B) Establecimientos de enseñanza propiedad de particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley de Educación;
 - C) Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes en la materia;
 - D) Agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos.

Los rendimientos de los fondos entregados en fideicomiso que deban aplicarse a los fines señalados en los incisos anteriores, también están exentos de impuesto;

E) Propietarios de un solo automóvil de alquiler destinado al transporte de pasajeros, respecto de los ingresos procedentes de la explotación de ese vehículo;

F) Asociaciones y sociedades locales de crédito agrícola, pecuario y ejidal;

DOLORES BEATRIZ CHAPOY B. Y GERARDO GIL VALDIVIA

H) Sociedades cooperativas de consumo, organismos que conforme a la ley las agrupen y sociedades mutualistas que no operen con terceros.

I) Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería o pesca, así como los organismos que las agrupen;

J) Asociaciones patronales y colegios de profesionistas.

B. IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS

Sujeto y objeto

Por lo que se refiere específicamente al impuesto a las empresas, el objeto del gravamen está constituido por los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que provengan de la realización de actividades comerciales industriales, agropecuarias o de pesca, y son sujetos del mismo, las personas físicas o morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica que realicen tales actividades.

Dentro del título correspondiente al impuesto al ingreso global de las empresas, la ley distingue entre causantes menores —las personas físicas cuyas percepciones acumulables en un ejercicio regular no exceden de \$ 1,500,000.00— y causantes mayores. En ningún caso se consideran causantes menores a las personas físicas que perciban ingresos por comisiones, mediaciones, enajenación de inmuebles u otorgamiento temporal de uso o goce de bienes.

Base del impuesto

I. Causantes mayores

1. La base del impuesto —el ingreso global gravable de la empresa— es la diferencia entre los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas por la propia ley. En caso de pérdidas de operación ocurridas en ejercicios anteriores, se sus trae del ingreso global gravable la amortización de esas pérdidas.

A) Ingresos acumulables

Son ingresos acumulables los que se mencionaron al definir el objeto del impuesto. Las sociedades acumulan la totalidad de dichos ingresos y las personas físicas y las unidades económicas sólo los que tengan relación con la actividad de la empresa y los que provengan de bienes afectos, total o parcialmente, a dicha actividad. Las sucursales o agencias establecidas en el país, de empresas extranjeras, acumulan los ingresos que tengan relación con las actividades de dichas dependencias.

No se consideran ingresos acumulables:

a) El impuesto al valor agregado que trasladen los contribuyentes en términos de la ley aplicable al mismo;

b) Los dividendos o utilidades pagados por toda clase de sociedades que operen en el país y por las mexicanas que operen en el extranjero, siempre que correspondan al causante en su carácter de accionista o socio. Estos ingresos, aunque sujetos a impuesto —en principio— lo causan no conforme al régimen aplicable

DERECHO FISCAL

a las empresas, sino de acuerdo con el impuesto sobre rendimientos de capital.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en el desarrollo de las operaciones normales de la empresa puede ser necesario tener acciones o partes sociales de otras sociedades, el impuesto retenido conforme al régimen sobre productos de capital es devuelto o compensado —contra el impuesto sobre los ingresos de la empresa o el que le corresponda a la sociedad como retenedora del impuesto sobre utilidades distribuidas—, si la inversión en tales bienes, computada a su valor de adquisición, no excede del 55% del capital contable de la propia empresa. Si excede de ese porcentaje es que se trata de una sociedad controladora —tenedora de acciones para diferir el pago del impuesto sobre dividendos hasta que sean percibidos por las personas físicas accionistas— y no de una empresa comercial o industrial, y debe sumar todos los dividendos recibidos y pagar sobre ellos el impuesto correspondiente a productos de capital.

Empero, considerando que puede haber sociedades controladoras de utilidades que promuevan actividades agropecuarias o industriales, se establece que aun cuando la inversión en acciones exceda del 55% del capital contable, están exentos del pago del impuesto sobre dividendos esos ingresos, si se destinan a cubrir gastos normales y propios del negocio que reúnan los requisitos legales, a formar o incrementar la reserva legal, a ser distribuidos entre los socios, accionistas o trabajadores, a ser invertidos —en el ejercicio en el que se perciban o en el siguiente— para fines industriales, agropecuarios o de pesca, o para amortizar pasivos asumidos para suscribir o pagar acciones de sociedades mexicanas que tengan esos fines.

Prácticamente, solo las utilidades que se mantienen ociosas son afectadas por este gravamen.

c) Los pagos por asistencia técnica o regalías, provenientes de empresas residentes en el extranjero, así como los dividendos o utilidades pagados por empresas de nacionalidad extranjera residentes en el extranjero —siempre que el causante los perciba en su carácter de accionista—, si en ambos casos el contribuyente que los percibe opta por no acumularlos. En estos casos el impuesto será del 10% y 21%, respectivamente, aplicado sobre el ingreso bruto.

d) Las ganancias que por enajenación de acciones obtengan las sociedades que con autorización de la Secretaría de Hacienda realicen actividades que fomenten el desarrollo industrial de acuerdo con las disposiciones generales que dicte el ejecutivo federal, no se acumulan ni se gravan.

B) De los ingresos acumulables pueden hacerse únicamente las siguientes deducciones:

a) Las devoluciones, descuentos, rebajas y bonificaciones efectuadas durante el ejercicio;

b) El costo de las mercancías o de los productos vendidos, determinado conforme a lo que en técnica contable se denomina “sistema de valuación de costeo absorbente”, con base en costos históricos y valuados los inventarios por cualquier método autorizado por el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

DOLORES BEATRIZ CHAPOY B. Y GERARDO GIL VALDIVIA

c) La depreciación de activos fijos tangibles y la amortización de activos fijos intangibles, y de gastos y cargos diferidos, sin exceder de los porcentajes anuales fijados por la ley para cada tipo de activos, que se aplican sobre el monto original de la inversión respectiva.

Los descuentos y demás gastos relacionados con la emisión de obligaciones, se amortizan anualmente en proporción a las obligaciones pagadas durante cada ejercicio.

Con fines de fomento económico la Secretaría de Hacienda puede autorizar que se efectúe la depreciación acelerada. La autorización se hará mediante acuerdos de carácter general que señalan las regiones o ramas de actividad y los activos que pueden gozar del beneficio, los métodos aplicables, el plazo de vigencia y los requisitos que deben cumplir los interesados.

Para aminorar las distorsiones fiscales producidas por la inflación sufrida en los últimos años, que ha producido una descapitalización en las empresas —con la consiguiente disminución en la capacidad de ahorro interno de las mismas— en 1979 se incorporó a la ley un mecanismo de indización que incrementa las deducciones por depreciación —sin implicar una variación en las tasas ni una revaluación— en función inversa al volumen del pasivo de la empresa, a fin de beneficiar a aquellas que tienen una estructura financiera adecuada y que han sido las más perjudicadas por la inflación.

Para determinar la deducción adicional:

1. Se multiplica la deducción por la depreciación de los bienes adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1978, por el factor que señale la Ley de Ingresos de la Federación —.165 para 1979—. La deducción por depreciación de bienes adquiridos en los años subsiguientes se multiplica por el factor que corresponda si consideramos el número de años transcurridos entre el 31 de diciembre de 1978 y el 31 de diciembre del año anterior a aquel en el que se presenta la declaración, conforme a la tabla de factores que anualmente establece la mencionada ley. En la Ley de Ingresos para 1980 los factores son, para bienes adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1978, 0.40; y para bienes adquiridos en el año de 1979, 0.10.

2. Se multiplica por el factor que señale la Ley de Ingresos —0.20 en la ley para 1980—, el promedio de los activos financieros en moneda nacional correspondiente al año de calendario anterior a aquel en que deba presentarse la declaración. Los activos financieros, objeto de esta operación, son únicamente las inversiones en títulos de crédito distintos de las acciones y de los certificados de participación no amortizables, los documentos por cobrar y los depósitos en instituciones de crédito, todos a plazo mayor de un año. Las partes sociales no se incluyen dentro de los activos financieros.

3. Se resta el pasivo promedio del año de calendario —ajustado con el mismo factor que corresponda a los activos—, de la suma de la depreciación y activos financieros ajustados.

Si el monto de dicha suma es menor que el del pasivo, no procede la deducción adicional por depreciación —no se considera que los deudores resulten perjudicados por la inflación—; pero si resulta mayor, se deduce esta partida adicional para efectos de determinar el impuesto a cargo de la empresa.

DERECHO FISCAL

d) Las pérdidas de bienes del causante por caso fortuito o fuerza mayor que no se reflejen en el inventario son deducibles en la parte no recuperada por seguros, fianzas o responsabilidad a cargo de terceros. Si se recupera una cantidad mayor del valor en libros del bien, el exceso se considera ingreso acumulable a menos que se reinvierta en la adquisición de bienes depreciables o amortizables de naturaleza análoga. La depreciación o amortización de éstos se hará por el valor en libros que tenía el bien reemplazado, sin que pueda depreciarse o amortizarse el excedente reinvertido;

e) Las pérdidas por créditos incobrables, que se consideran realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro;

f) La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y la de primas de antigüedad que se ajusten a las reglas prescritas por la ley. La reserva debe invertirse cuando menos en un 30% en bonos emitidos por la federación, y el resto en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o en la adquisición o construcción de casas para trabajadores del causante, mismas que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con disposiciones de carácter general.

Los bienes que formen el fondo deben afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la república.

Si el causante dispone de los bienes y valores en forma distinta que para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad, cubrirá sobre la cantidad respectiva un impuesto de 42% —tasa marginal máxima del impuesto aplicable al ingreso global de las empresas—;

g) Los gastos estrictamente indispensables para los fines del negocio.

h) La diferencia entre los inventarios inicial y final de un ejercicio cuando tratándose de causantes dedicados a la ganadería el inventario inicial sea mayor.

2. La base del impuesto es el ingreso bruto que obtenga el causante, sin deducción alguna, tratándose de:

A) Ingresos percibidos por extranjeros residentes en el extranjero y personas morales de nacionalidad extranjera no establecidas en el país, respecto de las percepciones mencionadas al exponer en qué circunstancias se considera que los ingresos son originados en fuentes de riqueza situadas en el territorio nacional.

B) Ingresos percibidos por empresas de espectáculos públicos que actúen en una localidad por período menor de un mes.

C) Ingresos por regalías o asistencia técnica cuando los pagos provengan de empresas residentes en el extranjero, si el causante opta por no acumularlos.

D) Ingresos por dividendos o utilidades pagados por empresas de nacionalidad extranjera residentes en el extranjero, siempre que el causante los perciba en su carácter de accionista o socio, y opte por no acumularlos.

En estos casos los ingresos se sujetan a una tarifa especial que prevé diferentes porcentajes, más reducidos que los aplicados en los niveles altos de la tarifa aplicable al ingreso global gravable de las empresas.

DOLORES BEATRIZ CHAPOY B. Y GERARDO GIL VALDIVIA

II. Causantes menores

La base del impuesto de los causantes menores es la que resulta de multiplicar sus ingresos brutos obtenidos en un año de calendario, por la tasa que corresponda de acuerdo con el procedimiento de determinación estimativa establecido por la propia ley, que consiste en señalar distintos porcentajes de utilidad de acuerdo con los diferentes giros comerciales, industriales, agropecuarios o pesqueros a los que se dedique el contribuyente.

Cálculo del impuesto

Siguiendo el procedimiento aplicable a los causantes mayores, o el sistema que corresponde a los causantes menores, según el caso, la base determinada se sujeta a una tarifa progresiva cuyo renglón más elevado se refiere a ingresos gravables de \$500,000 en adelante, a los que corresponde una cuota fija de \$210,000 más el 42% aplicable sobre la porción en la que la utilidad declarada exceda de la cantidad mencionada en primer lugar.

Reducciones al impuesto

De la cifra que se obtenga de aplicar la mencionada tarifa proceden diferentes porcentajes de reducción según los causantes:

- estén dedicados exclusivamente a la agricultura, ganadería o pesca, 40%;
- industrialicen sus productos, 25%;
- realicen, además de las actividades agrícolas, ganaderas o pesqueras, actividades comerciales o industriales en las que obtengan como máximo 50% de sus ingresos brutos, 25%;
- estén dedicados exclusivamente a la edición de libros, 50%.

C. IMPUESTO AL INGRESO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas que obtengan ingresos en efectivo, en bienes o en crédito. No quedan incluidos los ingresos en forma de servicios.

I. Ingresos derivados del trabajo

Los ingresos derivados del trabajo pueden tener origen en la prestación de servicios subordinados o en la prestación de servicios independientes.

1. Ingresos derivados de la prestación del trabajo subordinado.

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la relación laboral. No se consideran

DERECHO FISCAL

ingresos en bienes los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores, ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos y que estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

Quienes hacen pagos como retribución de un servicio personal subordinado, efectúan retenciones y enteros mensuales que tienen el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. Esas mismas personas deben calcular cada año el impuesto anual de cada una de las personas que les hubieran prestado esos servicios.

Tanto para efectos de las retenciones mensuales como para efectos del cálculo del impuesto anual, se deduce de los ingresos el monto del salario mínimo general de la zona económica, elevado al mes o al año según el caso.

Exenciones

Se exceptúan del pago del impuesto los siguientes ingresos:

A) Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores de salario mínimo general, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral. Sobre el excedente sí se paga impuesto.

B) Las indemnizaciones por riesgos o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos.

C) Las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, en los casos de invalidez, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente. Por el excedente se paga impuesto.

D) Las entradas con motivo de reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

E) Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

F) Las entradas con motivo de subsidio por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

G) Las percepciones por la entrega de los depósitos constituidos en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos de ley, así como las casas-habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas, cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad establecidos en el título relativo al impuesto al ingreso global de las empresas.

H) Las entradas provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad establecidos en el título relativo al impuesto al ingreso global de las empresas.

I) La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

J) Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general de la zona

DOLORES BEATRIZ CHAPOY B. Y GERARDO GIL VALDIVIA

económica del trabajador, elevado a treinta días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general. El excedente queda sujeto a impuesto.

Las gratificaciones de los trabajadores al servicio del estado están exentas en su totalidad cuando se otorguen en forma general.

K) Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros en los siguientes casos:

a) Los agentes diplomáticos;

b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en casos de reciprocidad;

c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad;

d) Los miembros de delegaciones oficiales, cuando representen países extranjeros;

e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias;

f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios;

g) Los técnicos extranjeros contratados por el gobierno federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país del que dependan.

L) Los percibidos para gastos de representación y viáticos cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros, que reúna los requisitos exigidos por la ley y su reglamento;

M) Las percepciones obtenidas en el momento de separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, hasta por el equivalente de noventa veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente por cada año de servicio. Por el excedente se paga impuesto.

. 2. Ingresos derivados de la prestación del trabajo independiente

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, las remuneraciones que deriven de servicios cuyos ingresos no estén considerados entre los anteriores.

Exención

El impuesto al valor agregado trasladado por el contribuyente en términos de ley para efectos del pago del impuesto correspondiente, los ingresos en crédito se declaran y el impuesto que les corresponda se calcula hasta el año de calendario en el que son cobrados.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de servicios independientes, efectuarán pagos bimestrales provisionales mediante declaración, cubriendo el 20% sobre las diferencias que resulten de sustraer de los ingresos totales del bimestre anterior, el importe de los gastos e inversiones necesarias para la obtención del ingreso y el salario mínimo general de la zona económica, elevado al bimestre.

DERECHO FISCAL

II. Ingresos derivados del capital

1. Ingresos derivados del arrendamiento

Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles:

- A) Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento;
- B) Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables;
- C) Los provenientes de permitir a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

Los ingresos en crédito se declaran y el impuesto que les corresponda se calcula hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

Para determinar la ganancia gravable, de los ingresos se hacen las siguientes deducciones:

- A) El impuesto predial sobre dichos inmuebles correspondiente al año de calendario;
- B) Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras y los gastos por consumo de agua;
- C) Los intereses por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes;
- D) Los salarios, comisiones y honorarios pactados y las cuotas o contribuciones que conforme a la ley corresponda cubrir sobre dichos salarios;
- E) Las primas de seguros que amparen los bienes;
- F) Las inversiones en edificaciones y construcciones, incluyendo las adiciones y mejoras;
- G) La deducción adicional por depreciación calculada al aplicar el factor que determine la Ley de Ingresos —el mismo que se mencionó al tratar la deducción adicional por depreciación en la parte relativa al impuesto a las empresas— a la depreciación calculada conforme al porcentaje de depreciación para edificios y construcciones que autoriza la ley (3%).

En los casos en que además de la deducción por inversiones en edificios y construcciones se efectúe la deducción de los intereses pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras del inmueble, la deducción adicional se calcula restado del valor de las inversiones en edificios y construcciones, el 80% del saldo de la deuda correspondiente a capital. Al resultado se aplica el porcentaje de depreciación ya mencionado, y la cantidad que se obtenga se multiplica por el citado factor.

Los contribuyentes pueden optar por deducir el 30% de los ingresos en sustitución de las deducciones anteriores.

Tratándose de subarrendamiento sólo se deduce el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

En las operaciones de fideicomiso por las que se conceda el uso o goce temporal de inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente —aun cuando el fideicomisario sea una persona distinta— a excepción de los fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el inmueble, en cuyo caso se considera que los rendi-

DOLORES BEATRIZ CHAPOY B. Y GERARDO GIL VALDIVIA

mientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el inmueble.

Exención

Se exceptúan del pago del impuesto los ingresos por arrendamiento que provengan de contratos prorrogados por disposición de la ley.

2. Ingresos derivados de la enajenación de bienes

Se consideran como tales los que provengan de:

A) La transmisión de propiedad de bienes, salvo por causa de muerte, donación o fusión de sociedades;

B) La venta en la que el vendedor se reserva la propiedad del bien vendido, desde que se celebra el contrato, aun cuando la traslación de la propiedad opere con posterioridad;

C) Las adquisiciones aun cuando se realicen a favor del acreedor;

D) La expropiación de bienes;

E) La aportación de bienes a una sociedad o asociación;

F) La cesión o aportación total o parcial de derechos sobre concesiones, permisos, autorizaciones o contratos, así como aquellos amparados por las solicitudes en trámite;

G) El fideicomiso que deba considerarse como enajenación de bienes.

Esto ocurre:

a) En el acto de la constitución del fideicomiso si se designa fideicomisario diverso del fideicomitente y siempre que éste no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario si al constituirse el fideicomiso se hubiera establecido tal derecho;

c) En el acto de designar fideicomisario, si éste no se designó al constituirse el fideicomiso, siempre que dicha designación no recaiga en el propio fideicomitente;

d) En el acto en el que el fideicomisario ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considera que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder su derecho o dar dichas instrucciones;

e) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se encuentra el que los bienes se transmitan en su favor.

En los casos de permuta se considera que hay dos enajenaciones.

Se entiende como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito. Cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atiende al valor de avalúo. En caso de expropiación el ingreso es la indemnización.

DERECHO FISCAL

Base

Para determinar la base gravable de los ingresos se hacen las siguientes deducciones:

- A) El costo comprobado de adquisición, ajustado;
- B) El importe, también ajustado, de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliación —los gastos de conservación no se incluyen dentro de este concepto—, cuando se enajenen inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Para actualizar el costo de adquisición, y en su caso el importe de las inversiones deducibles, se aplica el factor que conforme al número de años transcurridos entre la adquisición y la enajenación corresponda de acuerdo con la tabla de ajuste establecida por la Ley de Ingresos, la que determina distintos factores según el lapso que medie entre ambos hechos, desde 1.0 cuando el tiempo transcurrido sea hasta de un año, a 7.20, cuando sea de más de veintiséis años;

- C) Los gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras pagados por el enajenante;
- D) Los impuestos o derechos locales de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten el bien;
- E) Las comisiones y mediaciones pagadas con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien;
- F) Las pérdidas sufridas en la enajenación de inmuebles, acciones y partes sociales, en los tres años anteriores a la transmisión del bien de que se trate.

Para no elevar drásticamente la progresividad del impuesto, éste se calcula sumando la quinta parte de la ganancia a los demás ingresos acumulables del año de que se trata, además de aplicar la tasa que corresponde al impuesto mencionado, a las otras cuatro quintas partes, y de sumar ambas cantidades.

Exenciones

Se exceptúan del pago del impuesto los ingresos derivados de:

- A) La enajenación de la casa-habitación en la que el causante haya habitado cuando menos los dos años anteriores a la operación, cuando el importe de la operación se destine dentro, del ejercicio siguiente, a la construcción o adquisición de otra casa de su propiedad, en la que establezca su domicilio. Para gozar de la exención se requiere autorización previa de la Secretaría de Hacienda.
- B) La enajenación de títulos valor, cuando la operación se realice en el país a través de bolsa de valores autorizada, y siempre que dichos valores sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda.
- C) La enajenación de bienes muebles —excluyendo las partes sociales, los títulos valor y los bienes que formen parte del activo fijo del contribuyente— cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de la enajenación y el costo comprobado de las adquisiciones no exceda de tres veces el salario mínimo